

RESOLUCIÓN No. 043-DIR-2020-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución, establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, indica “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;
- Que,** el artículo 6 de la precitada Ley dispone: “El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;
- Que,** el artículo 16 ibídem señala: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio

sl.

nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...);

Que, los numerales 19 y 22 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, establece: “Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: 19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia”, y; “22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente”;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, determina: “El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;

Que, el artículo 56 ibídem, establece: “El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...)”;

Que, el literal a) del artículo 74 ibídem establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: “a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, intraprovincial, intraprovincial e internacional”;

Que, mediante Contrato de Operación No. 044-2015 de 30 de diciembre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada **“COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS TOURIS SAN FRANCISCO ORIENTAL”** domiciliada en el cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, obtuvo su autorización para brindar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial;

Que, mediante Resolución No. 065-DIR-2019-ANT de fecha 27 de agosto de 2019, se aprueba la factibilidad parcial de la oferta de transporte solicitada por la **“COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS TOURIS SAN FRANCISCO ORIENTAL”**;

Que, con fecha 13 de mayo del 2020, el señor Carlos Ocaña Viteri, representante legal de la **“COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS TOURIS SAN FRANCISCO ORIENTAL”**, presenta la solicitud referente a la revisión de la oferta de transporte que se negó en la Resolución No. 065-DIR-2019-ANT de fecha